

27 de septiembre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

El Licenciado **OLMEDO ARROCHA OSORIO**, en su propio nombre y representación interpuso Incidente de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica (ARI)**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de Justicia con la finalidad de exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración en relación con el Incidente de Nulidad que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la Ley de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

Según el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, la señora Gina Correa y él, por una parte, y por la otra la Autoridad de la Región Interoceánica A.R.I., suscribieron el 21 de agosto de 1997, Contrato de Arrendamiento 135-98 con Primera Opción de Compra referido a la vivienda 6439 B, ubicada en Calle Camarón, Urbanización Los Ríos, Corregimiento de Ancón.

En el año 2000, Gina Correa y Olmedo Arrocha Osorio procedieron a ejercer la primera opción de compra, a través de un financiamiento con el Banco Continental, comunicando a

la A.R.I. su interés en la transformación de la relación de arrendatarios a propietarios, lo cual se hizo mediante el pago del precio del bien inmueble; no obstante, entre el período de cierre de la transacción de compra venta y el pago correspondiente, transcurrieron aproximadamente dos (2) meses de arrendamiento, de los cuales la A.R.I. reclama un pago pendiente, calculado en un monto total de setecientos setenta y tres balboas con 24/100 (B/.773.24).

El 16 de noviembre de 2001, el licenciado Olmedo Arrocha Osorio acudió a la Autoridad de la Región Interoceánica y le propuso al Director de Finanzas de esa entidad, que le hiciera un ajuste al pago reclamado, tomando como base sumas que la A.R.I. le adeudaba (reembolso de canon de arrendamiento, gastos de adecuación de medidores de energía eléctrica y agua) que a su juicio, excedían al total de la deuda que la A.R.I. le deba en concepto de depósito de un mes de arrendamiento, es decir B/.400.00, más los gastos, realizados por él, en las adecuaciones de los medidores de energía eléctrica y agua a la vivienda, que a su juicio, excedían al total de la deuda.

La Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, luego de comprobar la existencia del depósito de un mes de arrendamiento, aceptó descontar la suma señalada de la cuenta por arrendamientos pendientes que se le reclamaba a Olmedo Arrocha, sin embargo no se pronunció respecto al resto de la propuesta, quedando como saldo, por el arrendamiento de la vivienda 6439 B, la suma B/.373.24, información que se le comunicó al Licenciado Arrocha mediante

el recibo de caja legible a foja 56 del expediente administrativo.

El informe de morosidad suscrito por la Auditora Interna de la Autoridad de la Región Interoceánica, en el que se reconoce la existencia de una cantidad líquida y exigible como saldo pendiente de pago a favor de la A.R.I., además de las constancias de las diligencias infructuosas de cobro, sirvieron de fundamento para que la Juez Ejecutora de la Autoridad de la Región Interoceánica, dictara el Auto 186-04, a través del cual libraba mandamiento de pago en contra del señor Olmedo Arrocha, quien fue debidamente notificado, tal como consta a foja 94 y reverso de la foja 95 del cuaderno administrativo.

De igual manera, consta a foja 96, el Auto 187-04 de 30 de abril de 2004, mediante el cual se decreta formal secuestro y del cual el licenciado Olmedo Arrocha se notificó el día 20 de octubre de 2004; asimismo consta a foja 169 la solicitud de copias que pidiera el Licenciado Olmedo Arrocha, del expediente administrativo.

Concepto de la Procuraduría

La Autoridad de la Región Interoceánica posee la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva a través del Administrador General o de los funcionarios en quien éste delegue dicha función para hacer efectivo los créditos a favor de la entidad, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 22 de 30 de junio de 1999 y la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, los estados de cuentas a cargo de los deudores por créditos a favor de una entidad pública del Estado prestan mérito ejecutivo, situación que es extensiva a la Certificación de Morosidad que expide la Dirección de Finanzas y la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), legible a foja 18 del expediente administrativo.

Cabe recordar que, en general, la obligación de pagar el canon de arrendamiento es exigible desde que vence la fecha o condición de pago determinada en el contrato de arrendamiento, fecha o condición a partir de la cual surge el derecho de la institución de exigir dicho pago. No obstante, el arrendatario podrá excepcionar en caso de haber pagado, presentando el recibo de cancelación correspondiente.

En cuanto a la otra persona obligada a pagar, que en este caso es la esposa del Incidentista, el hecho que la A.R.I., no haya ejercido la acción de cobro también en forma directa, no impide que haga las diligencias de cobro a quien efectivamente ha estado al frente de la obligación.

Aunque el licenciado Olmedo Arrocha señala que las gestiones de notificación del Auto Ejecutivo a través de Boletas de Citación no cumplieron con los requerimientos de ley, este Despacho no coincide con la posición del Incidentista, porque tal como consta en el expediente administrativo él se notificó personalmente del Auto 186-04 que libra mandamiento de pago, así como del Auto 187-04 de 30 de abril de 2004 (Cfr. fs., 94, 95, 96 y 97) y además

gestionó la solicitud de copias de todo el expediente en relación con el Proceso por Cobro Coactivo que se sigue en su contra (ver foja 169 del expediente administrativo), por lo que estas gestiones convalidan la actuación del Juzgado Ejecutor, **al producirse simultáneamente una notificación por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial.**

Según dicha norma si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con la relación a la misma, dicha manifestación surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones del Incidentista que no se agotó la vía gubernativa, no consta en el expediente que el licenciado Olmedo Arrocha haya hecho uso o interpuesto recurso administrativo alguno (reconsideración y/o apelación), y este estuviese pendiente de resolver.

En consecuencia, al haberse notificado personalmente al señor Olmedo Arrocha, del Auto 186-04, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva así como del Auto de Secuestro 187-04 de 30 de abril de 2004 y demás gestiones contenidas en el expediente administrativo, la Procuraduría de la Administración considera que no se configura la nulidad alegada.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declarar en su

oportunidad **NO PROBADO** el Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Pruebas:

Aducimos el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a Olmedo Arrocha Osorio.

Derecho:

Artículos 1021, 1777, 1779 numeral 2 y 1780 del Código Judicial; artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995; Ley 22 de 30 de junio de 1999; y Ley 62 de 31 de diciembre de 1999.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/14/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General a.i.

